

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia: 187
Proceso: Nulidad de Matrimonio Civil
Demandante: Sandra Milena Russy Jiménez
Demandado: Armando Arcila Serrano
Radicado: 76-001-31-10-004-2019-00426-00

La señora SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ otorgó poder para que previos los trámites del proceso verbal se decrete la NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre ella con el señor ARMANDO ARCILA SERRANO.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Argumenta en síntesis la parte actora y como hechos relevantes a la Nulidad de Matrimonio Civil que:

La señora SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ, siendo soltera, contrajo matrimonio civil con el señor ARMANDO ARCILA SERRANO, en la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, el 12 de mayo de 2007, registrado bajo indicativo serial No. 4008430 del 12 de mayo de 2007, fijando su residencia en la ciudad de Ibagué, siendo la señora Russy quien debió sufragar todos los gastos del hogar.

Desde el 1 de noviembre de 2017, la pareja decidió regresar a la ciudad de Bogotá, con apoyo de la familia de la demandante, tomaron en arrendamiento un apartamento, pactando de manera verbal con el señor ARMANDO ARCILA SERRANO un contrato de arrendamiento por \$200.000, donde convivieron por ocho años, hasta el 30 de octubre de 2015.

El 10 de julio de 2008 fruto de esa unión nació la menor AMY SOFIA ARCILA, quien fue diagnosticada con una enfermedad llamada agencia renal izquierda e hidronefrosis derecha, teniendo la demandante que dejar de trabajar para dedicarse

al cuidado de la niña, y labores como ama de casa, toda vez que el evento de salud de la niña requiere cuidados especiales en su alimentación y debe asistir donde los médicos especialistas a controles toda la vida en Nefrología, Urología y exámenes de laboratorio para mantener su calidad de vida.

Desde el 1 de noviembre de 2015 el grupo familiar decidió domiciliarse en la ciudad de Cali en el barrio Valle del Lili, trabajando hombro a hombro con el señor ARMANDO ARCILA SERRANO para capitalizar en incrementar el patrimonio de la familia. Por lo que desde su llegada a Cali, cristalizaron un proyecto y crearon la empresa "NATURAL EXTREME CLEAN S.A.S., cuyo domicilio fue la municipalidad de Jamundi, se registró la marca en la Cámara de Comercio, asignándosele el No. 91022640-16 Nit: 901196457-1, designándose a la señora SANDRA MILENA RUSSY como su representante legal.

El 1 de enero de 2019 se presenta a su residencia, el señor ARMANDO ARCILA SERRANO acompañado de ANGIE JULIANA ARCILA PARDO, su hija, quien cuenta con tan solo 15 años de edad, fruto del matrimonio que había celebrado con la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ, por lo que la menor Angie, quien compartirá el hogar matrimonial empieza a ser tratada de manera especial por su padre frente a la menor hija en común AMY SOFIA ARCILA RUSSY, a quien se le trata despectivamente. Por lo que la relación de familia que era sana, se ve alterada por el trato discriminatorio que realiza ARMANDO ARCILA SERRANO.

A esto se presenta además situaciones insalvables, puesto que la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ se comunica directamente con ella a su celular y le pide que le diga a ARMANDO ARCILA SERRANO le conceda el divorcio, enterándose de esta manera que su esposo se encontraba casado.

El matrimonio según información de la cónyuge MARLY YISED se había celebrado en la Notaria Primera de Villavicencio y registrado a folio 2355909 y se encontraba vigente, por lo que cuestiona al señor Armando Arcila, quien decide confesar que nunca se divorció, habiéndosele engañado a la demandante con el fin de que contrajera matrimonio. Por consiguiente surge la acción de nulidad de matrimonio civil, en los términos del artículo 140 numeral 12 del Código Civil.

Indicando que lo anterior genera, consecuentemente, la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 148 del Código Civil, dado que bajo el ardid de que

el señor ARCILA se encontraba facultado para contraer matrimonio, y bajo la estafa de que era soltero, se aprovechó de las circunstancias emprendedoras de la demandante SANDRA MILENA RUSSY para explotarle su capacidad de trabajo y construcción de capital, a sabiendas que no se formaba ni sociedad conyugal ni sociedad patrimonial de bienes, siendo su accionar totalmente doloso y de mala fe.

Se indica por la actora que bajo la egida de mala fe, derivado de un acontecer doloso, la representada ha sido engañada por su consorte ARMANDO ARCILA SERRANO; bajo el engaño y con la finalidad de defraudarla, permitió que se trasladaran de Bogotá a Ibagué, defraudándola en el pago de obligación inicial por la suma de \$8.000.000.00; bajo la egida del ardid y la falsedad, permitió el regreso del grupo familiar desde Ibagué a Bogotá, aprovechando las circunstancias de ser apoyados por el señor JOSE SAUL RUSSY, padre de la demandante, pero sin honrar el compromiso de pago del canon de arrendamiento en cuantía a \$200.000 mensuales, ascendiendo esa deuda a la suma de \$35.118.609 hoy en día, bajo la egida del engaño, permitió que la demandante, emprendedora comercial, le sirviera de soporte para la formalización de la empresa "NATURAL EXTREME CLEAN S.A.S" de la cual luego le quito la representación, bajo el ardid de ser una persona soltera, el señor ARMANDO ARCILA SERRANO, con engaños, ha dañado la moral de la representada.

A raíz de todo el conflicto familiar, el señor ARMANDO ARCILA SERRANO, desde el 13 de abril de 2019 abandono la residencia y sus deberes de esposo, pero principalmente sus deberes de padre con el fin de iniciar otra relación, generándole problemas psicológicos a la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY.

Para el día 30 de abril de 2019, el señor ARMANDO ARCILA SERRANO, cita a la demandante a la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI abriendo el expediente No. 190-2019 para adelantar diligencia de conciliación de custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY, la que termino en un acuerdo en el que el demandado aportaría la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

No obstante el demandado aprovechando la docilidad de la demandante y siendo ellos acreedores de la empresa "NATURAL EXTREME CLEAN S.A.S.", procedió a quitarle la representación y por ende dejarla sin ingreso laboral, en tanto le suspendió toda la relación laboral prohibiéndole el ingreso a las instalaciones del establecimiento de comercio y sin trasladarle sus beneficios societarios, por lo que sin medios de subsistencia, la llevo a recurrir a su familia, para que la ayudaran económicamente.

Que el 15 de agosto de 2019 viajo a Bogotá para realizar los trámites del divorcio y confirmar que el señor ARMANDO ARCILA SERRANO desde el 30 agosto de 2003 aún tiene vigente el matrimonio civil con la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ en la Notaria 1 de Villavicencio con el registro civil de matrimonio No. 2355909 y que este hecho lo oculto a la demandante por más de 11 años.

Que el señor ARMANDO ARCILA SERRANO ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA por la causal 12 del Art. 140 y subsiguientes del código civil, por cuanto hasta la fecha se encuentran vigente los dos registros de matrimonio el de la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ registro civil No. 2355909 celebrado el 30 de agosto de 2003 y el de la demandante SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ registro civil No. 4008430 celebrado el 12 de mayo de 2007.

2. De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende se declare:

“Primera.- Que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de matrimonio civil celebrado entre la señora SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ y el señor ARMANDO ARCILA SERRANO en la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, el día 12 de mayo de 2007 y protocolizado con la escritura pública No. 1402 de fecha 12 de mayo de 2007 y registrado al indicativo serial No. 4008430 del 12 de mayo de 2007”.

“Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia, cesen los derechos y obligaciones que recíprocamente emergen del contrato del matrimonio conforme lo manda el Código Civil, salvo las obligaciones que subsisten a cargo del demandado”.

“Tercera.- que como el demandado actuó de mala fe al ocultar la vigencia del contrato y vínculo matrimonial previamente celebrado con la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ, se le condene al pago de perjuicios, indemnización que se estima en daños inmateriales por \$222.000.000 y daños inmateriales por la suma de \$49.011.069, es decir por un valor total de \$271.011.069”.

“Cuarta.- Que la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY hija común de los señores SANDRA MILENA RUSSY y el señor ARMANDO ARCILA SERRANO quede

bajo la potestad de la demandante SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ quien se encarga de su custodia”.

“Quinta.- Que se sirva fijar una nueva cuota alimentaria a favor de la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY, la cual se estima en la cuota de \$2.500.000 mensuales y a cargo del señor ARMANDO ARCILA SERRANO; dinero que se debe consignar en la cuenta de ahorros del Banco FALLABELA No. 113360006813 a nombre de la señora SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual; o en su defecto, en la cuenta del juzgado del banco agrario”.

“Sexta.- Que se comunique esta sentencia a la Notaría 33 del Circulo de Bogotá, para que tome nota de la nulidad decretada y registre al margen del registro civil correspondiente”.-

“Séptima.- Que se condene en costas a la parte demandada”.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el trabamamiento de la relación jurídica procesal.

Analizada previamente la demanda y reunidos los requisitos de Ley fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2779 de fecha 10 de octubre de 2019. En este proveído fue ordenada la notificación al demandado, se decretaron algunas medidas cautelares solicitadas, como también ante solicitud se tuvo por reformada la demanda.

El demandado se notificó personalmente el día 19 de noviembre de 2019, quien contesto dentro del término legal oportuno, proponiendo como EXCEPCIONES DE FONDO: Excepción de enriquecimiento sin causa, Excepción de Abuso del Derecho, Excepción de cumplimiento de la obligación, Excepción de Buena Fe y Excepción de Ausencia de la Obligación.

Mediante auto No. 0140 del 30 de enero de 2020 se tuvo por agregada la contestación de la demanda realizada a través apoderado y se dio trámite a las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas. Mediante auto No. 153 del 31 de enero de 2020 se trató de insistir en el embargo de las acciones que tuviera el demandado sobre

la sociedad NATURAL EXTREME CLEAN S.A.S., como también respecto del Banco de Bogotá.

A través de auto No. 153 del 31 de enero de 2020, se decretaron medidas cautelares, al igual que en la providencia 388 del 26 de febrero de 2020 y seguidamente en providencia de fecha 10 de marzo de 2020 se sustituyó el poder conferido al abogado Richard Ordoñez Garcés en su colega Dr. Jorge Ordoñez Muñoz.

Una vez se dio traslado a las excepciones de mérito, por auto No. 1177 del 2 de diciembre de 2020 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 30 de junio de 2021, audiencia respecto de la cual se solicitó la suspensión, en razón de que las partes habían llegado a un acuerdo respecto de los perjuicios, para darle un tiempo al demandado para realizar el pago de los mismos, por lo que se fijó nueva fecha para el día 16 de noviembre de 2021.

Como quiera que el demandado finalmente no cumplió con el acuerdo del pago de perjuicios finalmente se realizó la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 16 de noviembre de 2021.

Desarrollo de la audiencia

En lo que se refiere a la etapa de conciliación, la misma se declaró fracasada por imposibilidad de acuerdo entre las partes, se recibió interrogatorio de parte a la demandante Sandra Milena Russy Jiménez y al demandado Armando Arcila Serrano y se suspendió para la práctica de las pruebas para el día 19 de mayo de 2022.

La audiencia en la fecha indicada no se realizó, debido a que la parte demandante solicitó su aplazamiento de la misma por encontrarse con incapacidad médica y en motivo a ello se fijó nueva fecha para el día 26 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Vencidas las etapas de saneamiento del proceso y la de fijación de hechos y pretensiones, se ordenó la apertura procesal de la etapa de pruebas. En esta fase se tuvo en el valor probatorio, asignado por ley, a la prueba documental anexa a la demanda, como también por la parte demandante se recibió la declaración de los señores JOSE RAUL RUSSY, MARGARITA RUA y JOSE LEGARDA, por parte del demandado se recibió la declaración de los señores NAPOLEON TOVAR ESCALANTE y MARLY YISED PARDO SUAREZ. Agotada la etapa probatoria y la etapa de alegaciones,

dada la complejidad del asunto se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los diez días siguientes a la audiencia, indicando el sentido del fallo y dando aviso de este evento a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo dispone el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 del C.G.P.

En consecuencia, ya agotados todos los trámites de este proceso verbal, se procede a proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia del despacho para conocer, tramitar y decidir el asunto, al tiempo que las partes como personas mayores, comparecieron a la litis representados por profesionales del derecho en ejercicio del derecho de postulación, con capacidad para ser parte y capacidad para obrar en el proceso, sin que se observe nulidad insanable que afecte el proceso. Se garantizaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba

Asimismo, se encuentran acreditados el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, Ello por cuanto a folios 14 y 15 del expediente escritural aparece el registro civil de matrimonio del señor Armando Arcila Serrano y Marly Yised Pardo Suarez, seguidamente aparece el registro civil de matrimonio del señor Armando Arcila Serrano con la señora Sandra Milena Russy Jiménez. Ello faculta a la actora, como cónyuge presuntamente agraviada, para pretender el aniquilamiento judicial de un contrato matrimonial, por ende, de un estado civil (de casada con el demandado) espurio y ficticio, por encontrarse aquel ya casado con anterioridad, al tiempo que en tal condición, el demandado esta legitimados por pasiva para contradecir la demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

El Estado Civil de las Personas.

El estado civil es “la situación permanente que el hombre tiene, en relación con la sociedad política o con el grupo familiar de que forma parte, generadora de derechos y obligaciones”.

Seguramente por la importancia y relevancia de su naturaleza y efectos la Constitución Política de Colombia de 1991 se refirió a él en el artículo 42, inciso 11, al disponer: “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1º define el estado civil como la “situación jurídica en la familia y la sociedad, (la cual) determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Y más adelante, en su artículo 2º señala su origen al estipular: “el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.

Como atributo de la personalidad, al igual que la capacidad de goce, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el patrimonio. El estado civil posee las siguientes características:

1ª. Es inseparable (del individuo humano).

2ª. Es uno e indivisible. Lo que significa que no se pueden poseer dos o más estados civiles a partir de un mismo hecho o acto. Como una persona que pretendiera ser hijo matrimonial y extramatrimonial a la vez.

3ª. Es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. Por lo tanto, no es objeto de negocio.

En cuanto a sus efectos, además de determinar los derechos y obligaciones de su titular el estado civil da origen al parentesco.

Estado que por su trascendencia y relevancia jurídica, legal y social ha sido revestido en su establecimiento, modificación y extinción de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas “acciones de orden público”, “o acciones de estado”, encaminadas a concretarlo o extinguirlo. Y precisamente, cuando se toma el matrimonio no propiamente por su fuente (acuerdo de voluntades) sino por sus efectos, surge palmario, por obra de su institucionalidad, su naturaleza de fuente del estado civil.

Ello por cuanto aquellos efectos no dependen de la voluntad de los contrayentes, quienes quizá los desconocen en el momento de la 4 celebración, sino de la ley, por lo

que no pueden modificarlos o desconocerlos, pues hacen parte del orden público familiar.

1. El “Contrato” Matrimonial.

Conforme al artículo 113 del Código Civil, el matrimonio consiste en el acuerdo de voluntades que de manera libre, solemne e indisoluble celebran un hombre y una mujer para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

En virtud de dicho acuerdo, el hombre y la mujer se obligan a formar comunidad doméstica, vale decir, a vivir bajo un mismo techo, el uno con el otro, es decir, un solo hombre con una sola mujer, desarrollando así la promesa de fidelidad recíproca, de la esencia de todo matrimonio y, por contera, la monogamia como principio medular “que rige el derecho familiar de las sociedades modernas”.

Ahora bien la finalidad principal de la familia, originada en el matrimonio (hoy día también la resultante de la unión marital de hecho), es la cohabitación sexual y la procreación, como medio legítimo de perpetuación de la especie humana.

De allí que, en principio, todo matrimonio deba ser capaz de alcanzar esta doble finalidad a no ser que, excepcionalmente, por razones ajenas a la voluntad de los contrayentes, no pueda concebirse descendencia, fracasando la procreación pero, de todos modos, cumpliéndose el concubito marital.

En síntesis, la comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de cohabitación fidelidad, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

3. La Nulidad en el Matrimonio.

En materia de nulidad del matrimonio, el legislador ha creado un régimen especial y taxativo relativo a ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyéndose en auténticas barreras legales impiden su nacimiento a la vida jurídica o imposibilitan su vigencia o desarrollo que, por lo mismo, se diferencia de la Teoría General de La Nulidad en los Actos y Contratos Civiles erigida sobre el Artículo 6º del Código Civil,

reafirmada específicamente en el Artículo 1740 ídem, según el cual “es nulo todo acto o contrato a que falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes” y que conforme al Artículo 1741, es absoluta cuando es producida “por un objeto y causa ilícita”, o “por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”.

De allí que la legislación y la jurisprudencia han aceptado el principio de que, en materia de matrimonio no hay nulidad sin texto legal, como expediente eficaz para limitar los casos de anulación y atenuar sus efectos para evitar la desaparición radical y retroactiva de una situación jurídica cuyas consecuencias de hecho no pueden ser borradas ni desconocidas fácilmente.

En efecto, el artículo 115 adicionado (incisos 2º, 3º y 4º) por la Ley 25 de 1992, art. 1º, precisa que el “contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles ni políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos”.

De donde se avizora que el matrimonio como acuerdo de voluntades, requiere para su validez o eficacia, del cumplimiento de una serie de requisitos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de nombrar y clasificar como requisitos de fondo y de forma, según que se refieran a las cualidades que los contrayentes como personas deben reunir, o a la manera como se celebra el matrimonio, incluidos el trámite y diligencias que se deben realizar desde la solicitud hasta el registro del matrimonio una vez celebrado el acto matrimonial, cuya inobservancia genera la nulidad e ineficacia del matrimonio según lo puntualiza el artículo 140 del Código Civil Colombiano.

A su vez, los primeros pueden ser positivos o negativos en la medida en que para dicha validez o eficacia deban existir o no al momento de la celebración del matrimonio. Entre los positivos se encuentran la diferencia de sexo y la capacidad sexual, la capacidad mental y las declaraciones de voluntad de los contrayentes. Los segundos consisten en la inexistencia de un vínculo de parentesco, la inexistencia de un vínculo matrimonial anterior y el homicidio del cónyuge.

4. Causales invocadas.

Precisamente del contexto de la demanda se verifica que la nulidad se depreca con sustento en “la existencia de vínculo matrimonial anterior vigente”, que corresponde a la contenida en el numeral 12 del art. 140 de la obra en comento, que se configura “Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”.

5. Análisis probatorio.

En el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión de Nulidad de Matrimonio Civil sobre la base de “la existencia de vínculo matrimonial anterior vigente”, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

En cuanto al aspecto objetivo, pero también al material, con el certificado del registro civil de su matrimonio la demandante acredita que, a tiempo de presentación de la demanda e igualmente, a la fecha de celebración del matrimonio impugnado, ciertamente el señor ARMANDO ARCILA SERRANO se encontraba casado por el matrimonio civil con la señora MARLY YISED PARDO SUAREZ, acto celebrado en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio Meta el día 30 de agosto de 2003 bajo indicativo serial No. 2355909, vínculo que aún subsiste a la fecha, ya que no se ha demostrado lo contrario.

Ahora bien, para demostrar la ocurrencia del segundo matrimonio civil celebrado entre ARMANDO ARCILA SERRANO y SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ, subsistiendo aún “el vínculo de un matrimonio anterior” la actora acompañó a la demanda, en copia auténtica, el respectivo registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Treinta y Tres del Circulo de Bogotá.

En efecto, la cónyuge demandante, SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ, expuso en lo pertinente en su interrogatorio de parte: Que el matrimonio fue en la ciudad de Bogotá

en una Notaria, que el demandado fue quien se encargó de todas las vueltas de la Notaria, que hicieron un préstamo porque iban a montar una empresa en Ibagué y por las decisiones de Armando perdió el capital, que el tiempo que vivieron en Bogotá 7 años nunca pagaron arrendo porque era la casa paterna del papá de la demandante, debido a que la niña nació con problemas de salud, ella trabajaba irregularmente y él trabajaba esporádicamente.

Que cuando se enteró del matrimonio con la exesposa de él iban en carro y Marly le dijo que le dijera a Armando que firmara urgentemente lo del divorcio porque se iba a casar, que Marly tampoco sabía que estaba casado con la demandante. Que ella se enteró que aún estaba casado unos meses antes de la separación, que él nunca fue honesto porque había indicado que ya estaba divorciado, que ella confió porque al matrimonio fue toda la familia de él. Que desconoce quién le hizo las diligencias a él, que ella nunca vio los registros. Que después de que ella se enteró, él le decía que Marly no se fuera a enterar, que él le propuso divorciarse y después volverse a casar. Indica que la explicación que él le dio fue que a él le toco que salir corriendo de Villabo y por eso no había podido hacer el divorcio, que además no tenía plata para abogado., aduce que en ese momento pidió tiempo para solucionar las cosas y lo que empezó fue a quitarle todo. La empresa en un principio estaba nombre de la demandante y después la puso a nombre de él.

Que durante la unión de ellos la familia era normal. Que cuando ella llegó de Ibagué a ella le toco pagar la totalidad del crédito que habían adquirido para pagar la empresa. Que la empresa que había montado en Cali era de prestar servicio de aseo. Que él tuvo un trabajo que le tocaba viajar para Afganistán por ahí cada tres meses y a estados unidos se fue seis meses. Que él se aprovechó porque cuando empezó a irle bien decidió acabar y que ya no quería nada más.

Aduce que la separación se produjo cuando un día Marly la llamo y le dijo que le iba a entregar la hija y cuando llegó la hija, él marco la diferencia entre la hija él y ellas es decir la demandante y su hija menor, que en ese momento ya sabían de la nulidad del matrimonio, cuando él paso la empresa a nombre de él, ella no vuelve a tener manejo de la empresa, que al principio ella hizo el manejo de los empleados y afiliación de empresas. En julio de 2019 se acuerda la cuota de alimentos a nombre de la niña, porque supuestamente iban a hacer un divorcio y él dijo que le iba a dar 20.000.000 y después le dijo que no le iba dar nada. Que ya presentada la demanda procuraron llegar a un acuerdo frente al trámite de la nulidad de matrimonio, pero finalmente no lo cumplió.

Indica que la empresa que era de ella, no se le ha pagado la renovación de la cámara de comercio.

Frente a los perjuicios Indica que los recibió por parte del señor Armando, primero económicamente, porque quien mantuvo la obligación los primeros años fue ella, porque él trabajaba muy esporádicamente y el hecho de que formaron la empresa y cuando la vio montada acabo con todo y que los problemas en el hogar empezaron porque era muy despectivo con la niña de ellos con relación a la otra hija de él, que le decía a la demandante que era una mantenida y que por eso no le correspondía nada, que él la uso, le quito todo y la dejo. Que a ella le toco irse de la casa porque no tenía dinero para pagar arrendo y él ya no le suplía nada para ella, por lo que en enero de 2020 le toco irse a la casa de su papá de Bogotá.

Cuando se le vuelve a interrogar de nuevo por el despacho en la continuación de la audiencia acerca de la llamada que le hizo la señora Marly entre marzo y abril de 2007 enterándola que ella era su esposa, indica que efectivamente aquella si la llamo y le dijo que era su esposa, pero que el señor ARMANDO ARCILA, al reclamarle este hecho, le indico que ellos ya estaban divorciados, que es tanto así que se podía casar ya con ella, y es por eso que al mes siguiente se casan y la demandante manifiesta que efectivamente en ese momento confió en lo que él decía, porque el adelanto todos los tramites y efectivamente se casaron

Al tanto que el cónyuge demandado señor ARMANDO ARCILA SERRANO manifestó: que el vivía en Villavicencio en 2006 o 2007, que manejaba una empresa de seguridad, lo amenazaron de que lo iban a matar, que renuncio a la empresa y se fue para Bogotá, que allá conoció a Sandra y empezó a trabajar en algunas empresas. Que un tiempo estuvo sin trabajo y se puso a manejar taxi para solventar los gastos de la casa. Que cuando se casaron ella saco los papeles en la notaria, y que los de él los pidió a Cali, que se los mandaron y los sacaron, que en la notaria le pidieron un registro de nacimiento actualizado, que él lo tuvo en sus manos y fue el que se llevó a la notaria. Cuando se le pregunta que anotaciones tenía. Indica que lo que dice el registro civil y que no sabe textualmente que es. Indica que con Marly Yised fue su primer matrimonio en el año 2003. Indica que no sabe para qué se piden registros para un matrimonio. Se le pregunta que en ese registro tenía que estar inscrito el matrimonio con la señora Marly. Indicando él que no sabe dónde se anota, que así como lo recibió lo entrego. Indica que sabía que tenía que estar soltero o divorciado para poder casarse de nuevo. Que le pago a un abogado, pero no recuerdo el nombre del abogado para hacer el divorcio con la

señora Marly, sabe que era un abogado de bastante edad. Indica que él al abogado le firmo un documento que se hace y que no recuerda bien cuanto le pago, pero cree que fue como 200.000, que firmo un poder para que él hiciera toda la diligencia de divorcio, pero que no tiene los papeles porque no guarda papeles de hace 20 años, que no constato lo del divorcio porque el abogado dijo se encargaba de todo, no sabe dónde era la oficina del abogado. Que no se volvió a comunicar después con el abogado. Que esos poderes para el trámite divorcio se firmaron en 2005. Que no verifico cuando se casó de nuevo que estuviera divorciado porque en la notaria nadie le dijo nada, por lo que dio por hecho que todo estaba bien.

Agrega que en el tiempo que vivió con Sandra en Bogotá tuvo diferentes trabajos, inclusive en algunos le tocaba viajar. Indica que el aporte de Sandra en el hogar que él recuerde fue cuando estuvo embarazada y trabajo en una empresa que vendía ambientadores, de ahí para allá no volvió a trabajar nunca más. Que ella nunca trabajo en la empresa que montaron en Cali y que la empresa no funciona en la actualidad. Indica que una vez llamo Marly y le dijo que se iba a casar y que todavía aparecía casada con él y él le conto a Sandra que todavía aparecía casado con Marly, que eso fue en el 2016, que en ningún momento llamaron a Sandra, que él fue quien se le conto. Que la aptitud de Sandra en ese momento solo le dijo que vamos a hacer y él le dijo que iba a pensar. Acerca del motivo de la separación afirma que por diferentes problemas de malas palabras le llego a decir a ella que se separaran. Que cuando él se trajo a la hija mayor de Villavicencio a vivir con ellos, fue por el tiempo de un año y se fueron de problemas. Que se separaron en el año 2019 y que después de eso ha estado cumplimiento con la cuota alimentaria de la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY.

A su turno, los testigos de la parte demandante señores MARGARITA MARIA RUA DELGADO y JOSE MANUEL LEGARDA GALARZA son coincidentes en indicar que: que conocen a los señores, la primera y el segundo porque era profesor de inglés y director de grupo de la menor Amy Sofia hija en el colegio Anglo Americano donde la menor estudiaba. Que la menor ya no estudia en el colegio. Ella fue la psicóloga de Amy cuando estaban en el proceso de separación, quien fue remitida a psicología por sugerencia del docente Jose Manuel Legarda, dado que el docente indica que la niña presento un cambio de aptitud, se le notaba triste, no comía y se aislaba de sus compañeros, por eso los remitió a psicología, la niña al año siguiente entro, pero después a mitad de año se retiró, esa fue la situación que se observó desde principios de 2019, que su labor fue reportarlo, ya que la niña presento episodios de llanto, no era por el colegio, no quería hablar, desmejorando mucho en ese entonces el rendimiento académico de la niña.

Ambos profesiones del colegio indican que desconocen los pormenores de la relación y del matrimonio de ellos, que solo hablan en cuestión de psicóloga y docente en ese entonces de la menor Amy. El docente indican que al padre era agresivo que en una ocasión fue agresivo con el docente. Al tanto que la psicóloga agrega que las situaciones que se presentaron con la niña primero fue porque se fue a vivir una hermanita a la casa de ellos y después se enteró de que mamá e hija se iban a ir a vivir a la ciudad de Bogotá, que la niña se quejaba que ya no tenía la misma atención por parte del papá al irse a vivir su hermana a la casa con ellos, que la psicóloga realizó valoración y se reúne con los padres de las niñas para hacer pautas de la relación que se debía dar con la hermanita y que hasta donde ella recuerda la niña no se alteró en el colegio, la niña siempre fue muy tranquila y se mantuvo así. Que anterior a eso no se había pedido la intervención de ella.

El docente JOSE MANUEL LEGARDA GALARZA, agrega que cuando requiere hablar con los padres la mamá de la niña le aclara porque la niña estaba presentando ese comportamiento, indica que finalmente la mamá de la niña tuvo que salir de la ciudad, que en una ocasión los padres de la niña fueron a cita con psicología.

Al tanto que la testigo del demandado señora MARLY YISED PARDO SUAREZ, indica: que referente al matrimonio que ella tuvo con Armando, que ellos estaban casados y él hizo un viaje a Bogotá en marzo de 2007, que aún no se había finiquitado la relación de ellos, cuando el regreso ella revisando el celular descubrió mensajes de Sandra, él ya le había dicho que quería terminar con ella, por lo que ella llamo a Sandra y le dijo que ellos estaban casados y que tenían una hija. Que cree que Sandra le dijo que como así, que después de eso él se va para Bogotá. Que posteriormente ella le dijo que había que hacer el divorcio y él le dijo que si porque tenía una pareja estable y era Sandra, que de eso si no recuerda fechas, por lo que busco alguien para que les colaborara que era un abogado que se llamaba Carlos recomendado por una prima y le dio como \$600.000 o \$700.000 pesos, firmo poderes y se desentendió de ese tema, porque en eso empezó la relación con su actual compañero que empezó en el 2008. Que la prima que se lo recomendó se llama Marisol Olaya, pero no puede declarar porque es muy delicada en ese tema y que se da cuenta que no está divorciada, cuando su actual compañero le dice que se casen, por lo que se lo comunica a Armando y no a Sandra, Que en la actualidad están realizando de nuevo el divorcio en Cali

De allí y de la prueba documental allegada se tiene la certeza de encontrarnos ante un matrimonio civil celebrado el día 30 de agosto de 2003, perfectamente acabado y

consumado en sus efectos y finalidad, y vigente a tiempo de celebración del segundo, según se infiere del espíritu del artículo 67 del Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas), que a la letra dice:

“Artículo 67. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta. 7 Todo lo anteriormente averiguado conduce a concluir que, efectivamente, el matrimonio contraído por SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ y ARMANDO ARCILA SERRANO, está viciado de nulidad absoluta insaneable por cuanto fue celebrado “estando subsistente el vínculo de un matrimonio anterior” respecto del primer contrayente.

Todo lo anteriormente averiguado conduce a concluir que, efectivamente, el matrimonio contraído por SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ y ARMANDO ARCILA SERRANO, está viciado de nulidad absoluta insaneable por cuanto fue celebrado “estando subsistente el vínculo de un matrimonio anterior” respecto del demandado.

Efectos de la Nulidad del Matrimonio.

El artículo 148 del Código Civil, expresa: “... anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero si hubo mala fe en alguno de los cónyuges, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que haya ocasionado, estimados bajo juramento”. En congruencia con reglado en el artículo 2341 del Código Civil, que indica que “ El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Para lo cual se tiene que de acuerdo a los interrogatorios de parte y por los documentos que se piden en la Notaria, el demandado actuó de mala fe desde un principio al realizar el matrimonio civil con la señora Sandra Milena Russy Jiménez, dado que el mismo tenía conocimiento del matrimonio que tenía contraído con la señora Marly Yised Pardo Suarez. Lo anterior teniendo en cuenta que a la celebración del matrimonio civil, conforme se les exhorta a los contrayentes sobre los requisitos del matrimonio, que entre otros se les pregunta si tienen o no vínculo matrimonial anterior, si existen hijos menores; por lo que no es óbice simplemente para que el demandado indique ahora que no tenía conocimiento de ello, además indica no recordar el nombre del abogado al

que dio poder para iniciar su trámite de divorcio, mostrando su incuria ante un tema tan importante o restándole relevancia al hecho, de verificar si efectivamente estaba divorciado de su anterior matrimonio para formalizar su nueva unión, su testimonio se observa ligero, al indicar que dejó todo en manos de su abogado del que ni siquiera puede afirmar su nombre ni aporta documento alguno de su posible contratación, además frente a los documentos anexados para el matrimonio de lo que el propiamente se ocupó como lo indica la demandante, ligeramente indica que los aportó restándole importancia a las notas marginales que los registros civiles deben contener para celebrar un acto tan importante en la vida de las personas, como es la celebración de un matrimonio, resultando inicuas e inocentes las excusas con las que pretende aducir que desconocía que aún se encontraba casado cuando celebró su segundo matrimonio .

De igual manera es necesario hacer relevancia en lo que refiere a la falta de congruencia entre el interrogatorio de parte del demandado y el testimonio solicitado por el demandado de la señora Marly Yised Suarez Pardo, su primera esposa, ya que no son congruentes entre ambos en lo que se refiere a la realización del supuesto divorcio, para lo cual el señor Arcila Serrano indica que él le pagó a un abogado, que cree que en ese entonces fue por la suma de \$200.000 y que el poder lo dio más o menos finalizando el año 2005 para realizar el divorcio en el año 2006. Al tanto que la señora Marly Yised en su declaración indica, que después de la llamada que tuvo con la señora Sandra Russy en marzo de 2007 habló con el señor Armando para que se divorciaran y el mismo le dijo que si por lo que ella fue quien contactó al abogado, a través de una prima suya de nombre Marisol, de la que advierte que la misma no declararía para este proceso, afirmando que el abogado era de nombre Carlos, que le dio entre \$500.000 o \$600.000 y el señor Armando Arcila envió el poder para realizar el mismo y que posterior no estuvo pendiente de que efectivamente se realizara el divorcio porque inició noviazgo con la pareja que tiene actualmente, que dicha relación empezó en el año 2008. Por lo que no hay congruencia ni en el año en que supuestamente dieron poder para el divorcio, ni tampoco en el sentido de indicar con claridad cuál de los dos fue quien contactó al abogado, ni cuánto fue el valor para realizar el proceso de divorcio ni quien pagó el valor.

Por lo que en este sentido para esta juzgadora no da credibilidad en dichas declaraciones de que los mismos con anterioridad al matrimonio de los señores ARCILA-RUSSY, efectivamente habían tratado de iniciar por algún medio el divorcio entre los señores Armando Arcila Serrano y la señora Marly Yised Suarez, encontrando entonces que cuando efectivamente y como lo indica la testigo Marly Yised Suarez, para

el mes de marzo de 2007 que le realizo la llamada a la señora Sandra Milena Russy no se encontraba divorciada del señor ARMANDO ARCILA, más aún cuando el matrimonio de los señores ARCILA-RUSSY se realizó en el 12 de mayo de 2007 es decir a menos de dos meses de la llamada que le realizo la señora Marly a la señora Sandra, fecha en la que la declarante Marly Yised Suarez indica aún estaban casados y en la que la misma le comunica a la señora Sandra Russy que se encontraba casada con el señor Arcila Serrano, encontrando entonces, que si el detonante para que la demandante se enterara que su futuro esposo se encontraba ya casado fue esa llamada ocurrida en abril de 2007 y el matrimonio se celebra durante los dos meses siguientes a ese hecho, es evidente la mala fe o la voluntad del señor ARCILA de perpetuar su segundo matrimonio, encargándose él mismo de sus trámites legales y de allegar los documentos respectivos, conociendo que su situación legal con su anterior esposa no estaba resuelta, ocultando este hecho a la demandante, quien confirma que confió en aquel al momento de contraer su matrimonio.

Encontrando entonces, que el hecho de que a pesar de que la señora Marly Yised Suarez le haya realizado la llamada telefónica a la señora Sandra Milena Russy en marzo de 2007 y le indicara que se encontraba casada con el señor Armando Arcila, no le quita la mala fe al demandado para realizar un nuevo matrimonio sin encontrarse divorciado de su matrimonio anterior con la señora Suarez Pardo.

A parte del hecho y como lo indica la señora RUSSY JIMENEZ, aquella le dio credibilidad al hombre del que estaba enamorada en el sentido de que estaba divorciado en la actualidad y que por ello se podía casar con ella.

Este engaño a las voces del artículo 148 del código civil, que tiene como efecto anular el matrimonio, ocasiona que el conyugue que obro de mala fe al celebrar ese matrimonio que debe nulitarse, sea obligado a indemnizar al otro los perjuicios que le haya ocasionado, la demandante reclama pro este hecho un daño moral ocurrido por el trato despectivo que le dio el señor ARCILA al momento de la separación, indicándole que la misma no tenía derecho a nada, como si todo los años de convivencia, del procurary mantener una familia no tuvieran valor para el demandado Armando Arcila Serrano.

De igual manera sea necesario tener en cuenta el hecho de que los mismos durante el transcurso del proceso, realizaron un acuerdo solicitando la suspensión del proceso, acuerdo consistente en que al declarar la nulidad de divorcio el demandado, el demandado pagaría como perjuicios a la señora Sandra Milena Russy Jiménez, la suma

de \$25.000.000.00, para lo cual el demandado solicitaría un crédito bancario, pero para lo mismo la demandante se comprometería a levantar las medidas de las cuentas bancarias, hecho al cual accedió la demandante, con la sorpresa de que a pesar de levantarse las medidas, solicitaron posteriormente continuar con el trámite del proceso, por el hecho de que el demandado Armando Arcila Serrano había incumplido con el acuerdo; por lo que de esta manera se evidencia el sentir doloso del demandado, por lo que no cabe duda para el Despacho el daño ocurrido hacia la demandante por parte del demandado y su deber de indemnizar.

Ahora bien en cuanto a las declaraciones de los señores MARGARITA MARIA RUA y JOSE MANUEL LEGARDA, tenemos que decir, que si bien los mismos hacen relevancia a los posibles motivos de la separación y en específico al daño moral ocurrido a la menor Amy Sofía Arcila Russy con la llegada de su hermana mayor a su hogar y con la separación de sus padres, ya que los declarantes en calidad de psicóloga y profesor de la menor Amy Sofia, como bien lo indican desconocen los pormenores del matrimonio, separación y el proceso tratante en este Despacho.

Ahora, en lo que se refiere a la pretensión incoada en la demanda encaminada a que fije una indemnización a cargo del señor ARMANDO ARCILA SERRANO, en favor de la señora SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ, por los presuntos perjuicios tanto materiales como morales ocasionados con el acto de haber contraído matrimonio civil con la señora RUSSY JIMENEZ cuando aún no se encontraba divorciado legalmente de la señora Marly Yised Pardo Suarez, con fundamento en los articulo 148 y 2341 del CC, se tiene que este tópico para inferir el valor del perjuicio o daño moral o psicológico generado debe ser probado y valorado en incidente separado, por tanto obrando de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 080 de febrero 25 de 2020, se ordenara abrir incidente por separado para tal efecto, una vez en firme la presente providencia.

Ahora bien y en cuanto a lo que refiere a las obligaciones inherentes de la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY, el Despacho no se pronunciara, dado que lo mismo se encuentra debidamente reglamentado mediante acta de diligencia de fecha 30 de abril de 2019 en la Comisaria de Familia de Jamundí, y posterior a la fecha de la misma, no se probó ninguna modificación en cuanto a los ingresos del demandado, es decir la parte actora, no lo logro demostrar la capacidad económica del demandado para variarla, por lo tanto no se hará modificación al respecto.

Y en cuanto a sociedad conyugal lo único que resta por anotar es que, tampoco hay lugar a tomar determinación alguna, puesto que por expresa previsión del numeral 4º del artículo 1820, en caso de “declaración de nulidad del matrimonio” (...) con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del C.C.(...) no se forma sociedad conyugal”.

Así las cosas, es incuestionable que, a excepción de la indemnización de perjuicios y lo relativo a alimentos y custodia de la menor, las súplicas de la demanda se abren paso.

En cuanto al pronunciamiento de las EXCEPCIONES DE FONDO, se resuelven de la siguiente manera:

Excepción de enriquecimiento sin causa, la misma no se logra establecer por parte del demandado Armando Arcila Serrano, toda vez que la pretendida indemnización por parte de la demandante Sandra Milena Russy, está legalmente establecida al tenor del artículo 148 del Código Civil y el artículo 2341 del Código Civil, que cuando hubo mala fe por alguno de los contrayentes, habrá lugar a la indemnización de perjuicios y dentro de lo largo del proceso se logró demostrar el dolo del demandado, tanto al momento de contraer un segundo matrimonio preexistiendo un matrimonio anterior, como en el hecho de tomar determinaciones unilaterales frente a la empresa adquirida en la unión al momento de separarse de hecho de la demandante, la excepción así presentada está llamada a no prosperar.

Excepción de Abuso del Derecho, respecto a esta excepción, el Despacho se pronuncia en similar forma, dado que tanto la demanda, como la indemnización, son procedentes, y esta última se establecerá en el incidente que se ordenara abrir, ejecutoriada esta sentencia

Excepción de Cumplimiento de la Obligación, nos pronunciamos frente a ello indicando que dicha excepción no tiene nada que ver con el proceso que nos atañe, dado la nulidad de matrimonio civil no tiene relación con la cuota alimentaria que el demandado está obligado a suministrarle a su menor hija.

Excepción de Buena Fe, respecto a ello se indica, como ya se dijo en las consideraciones de este fallo, que el demandado no logra establecer que desconocía que estaba divorciado, pues no suministro los datos del profesional del Derecho a quien había otorgado poder para realizar el proceso de Divorcio con la señora Marly Yised Pardo

Suarez y que el hecho de la demandante señora Sandra Milena Russey, se hubiera enterado que el mismo aún continuaba casado, no lo hace actuar de buena fe, cuando es de conocimiento para un matrimonio civil se realizan todas preguntas y advertencias que conlleva el casarse teniendo vigente un vínculo anterior, sin que el hecho de que se aporte los respectivos registros de nacimiento sin la cancelación de ese acto anterior, permitiéndose así celebrar un segundo matrimonio, no lo hace actuar de buena fe.

Excepción de Ausencia de la Obligación, se pronuncia igualmente como ya se indicó que, al haber mala fe del mismo, como el mismo básicamente lo reconoció en el acuerdo realizado en el Despacho, que había lugar a indemnizar a la demandante, debe darse paso a la indemnización, dado que la buena fe y la debida diligencia para celebrar su segundo matrimonio era de su exclusiva responsabilidad pues era sobre aquel que se registraba vínculo anterior.

Por su parte corresponde al Despacho, con base en el numeral 6o. del artículo 389 remitirá copia de la demanda, de los anexos y de este fallo al señor Fiscal para que se investigue los delitos que se hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del Matrimonio Civil celebrado por los señores ARMANDO ARCILA SERRANO identificado con C.C. No. 16.272.530 y SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ identificada con C.C. No. 52.153.395, de las notas civiles y personales anotadas, en la Notaría Treinta y Tres del Circuito Notarial de Bogotá, el 12 de mayo de 2007, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial Nro. 4008430 de la citada Notaría.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que, entre los señores ARMANDO ARCILA SERRANO y SANDRA MILENA RUSSY JIMENEZ, no se formó sociedad conyugal por el hecho de tal matrimonio.

TERCERO: DECLARAR, como no probadas las excepciones de fondo, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se ordena abrir por separado Incidente, con el fin de establecer los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados por el demandado, una vez en firme la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, ordenar al señor Notario Treinta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá, que inscriba la sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonios. Oficiese.

SEXTO: Las obligaciones de alimentos y custodia de la menor AMY SOFIA ARCILA RUSSY, continúan vigentes tal como se estableció mediante acta de diligencia de fecha 30 de abril de 2019 en la Comisaria de Familia de Jamundí Valle

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en la suma de dos salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, practíquese la liquidación en su debida oportunidad.

OCTAVO: La presente providencia se notifica por Estados y la misma tiene los recursos de ley

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali,10 de octubre 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355a3db7d906f95afeb3c93d66ffabc448164ad2eb6695fb04ce5f605edf2545

Documento generado en 07/10/2022 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>